



Expediente N°:
Recurrente:
Referencia: Consulta Vinculante

Consulta Vinculante N° _____

Asunción,

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación a su nota presentada el 25/11/2015, por medio de la cual consultó sobre la obligatoriedad de la presentación del Certificado de Cumplimiento Tributario o Constancia de No Ser Contribuyente de ambos cónyuges para la enajenación de vehículos de propiedad de solo uno de los cónyuges, quienes se rigen bajo el régimen patrimonial de comunidad ganancial.

Considerando las normas tributarias vigentes y los hechos expuestos en autos, la Administración Tributaria concluyó que corresponde la presentación del Certificado de Cumplimiento Tributario o la Constancia de No Ser Contribuyente de ambos cónyuges que se rigen bajo el régimen patrimonial de comunidad ganancial, para la enajenación de bienes muebles o inmuebles, aun cuando los bienes se encuentren inscritos a nombre de solo uno de los cónyuges.

Lo expuesto resultó del siguiente análisis:

El inc. b) del artículo 2° de la Resolución General N° 44/14 dispone que el Certificado de Cumplimiento Tributario (CCT), Certificado de Cumplimiento Tributario en Controversia (CTC) o la Constancia de No Ser Contribuyente (CNSC) deberá presentarse obligatoriamente ante las Escribanías, para suscribir escrituras públicas de adquisición y enajenación de inmuebles y de automotores en general, incluido motocicletas, tractores, aeronaves, embarcaciones y otros. La obligatoriedad se refiere tanto al adquirente como al enajenante, entendiéndose como tales a los titulares del dominio del bien que intervengan en la operación.

A fin de determinar quiénes son los titulares del dominio del bien en un Régimen de Comunidad de Gananciales, es preciso remitirnos a lo establecido en el art. 189 del Código Civil Paraguayo que dice: “Los esposos quedarán sujetos al régimen de la comunidad de bienes, que se regulará por las disposiciones de este Capítulo, siempre que no acuerden un régimen patrimonial distinto...”. Asimismo, el Art.191 del referido Código dispone que: **“Son bienes gananciales: a) los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los esposos durante el matrimonio, cuando no se probare que son propios. Tratándose de muebles se aplicarán las reglas del usufructo...”**

Cabe señalar además, lo establecido en el **artículo 32 de la Ley N°1/92 “De la Reforma parcial del Código Civil”**, que dispone que: “Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio: ...3) los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge...”

En virtud a los artículos expuestos, tanto en los casos de bienes muebles o inmuebles, gananciales o propios, cuando los mismos sean enajenados por esposos que se encuentran bajo el régimen de comunidad de gananciales, ambos son “titulares del dominio del bien”, aun cuando en el caso de bienes propios de uno de los cónyuges, el otro solo lo sea por los frutos naturales o civiles de dicho bien.

Por lo tanto, de lo expuesto podemos colegir que para la enajenación de un bien ganancial, mueble o inmueble, ambos cónyuges deberán presentar el Certificado de Cumplimiento Tributario o Constancia de No Ser Contribuyente, según corresponda.

Notificar el presente pronunciamiento con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

LILIAN ROMAN FLORENCIO, Dictaminante
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

LIZ DEL PADRE, Directora
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, Viceministra
Subsecretaría de Estado de Tributación